

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-025/2020

Actora: Laura Ortiz Arciga, regidora del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo

Autoridades responsables: Raúl Armando Padilla Islas y Luz Arely Samperio Islas, en su calidad de Presidente Municipal y Síndica Procuradora, respectivamente, ambos del ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecisiete de marzo de dos mil veinte.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual:

- a) Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por Laura Ortiz Arciga, regidora del ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, respecto a la omisión del Presidente Municipal y la Síndica Procuradora del ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo de poner a su disposición y entregar la información solicitada por la actora; y
- b) Ante el incumplimiento injustificado de una determinación judicial, así como subsistir el acto reclamado en el diverso juicio con número de expediente TEEH-JDC-151/2019, se tienen por acreditada en grado suficiente para ser sancionada la violencia política en contra de la actora.

II. GLOSARIO

Actora/Promovente:	Laura Ortiz Arciga regidora del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo
Autoridades responsables:	Raúl Armando Padilla y Luz Arely Samperio Islas, en su carácter de Presidente Municipal y Síndica Procuradora del ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del municipio de Epazoyucan, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Corte Interamericana:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De las constancias de autos y de los hechos notorios para este Tribunal se desprende:
2. **Juicio Ciudadano TEEH-JDC-151/2019.** En fecha catorce de enero¹, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió el expediente, en el que se declararon infundados los agravios esgrimidos por la actora respecto a la omisión de entrega de información, sin embargo se exhortó a las autoridades responsables para que en un plazo no mayor a diez días hábiles entregara la información requerida por la accionante.

¹ Las fechas en las que no se especifique anualidad, se refieren a lo acontecido durante el año dos mil veinte.

3. **Escrito de cumplimiento al exhorto realizado.** En fecha diecisiete de enero, el Presidente Municipal y la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, emitieron informe respecto al exhorto realizado.
4. **Acuerdo de vista.** En la misma fecha la Magistrada Instructora del expediente TEEH-JDC-151/2019, dio vista a la parte actora para que en el término de dos días manifestará lo que a su derecho conviniera.
5. **Escrito de contestación a la vista por parte de la actora.** El veintiuno de enero, la actora dio contestación a la vista ordenada en el acuerdo del punto que antecede, por lo que mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero puso a disposición del Pleno el expediente en comento a fin de que se determinará lo que en derecho correspondiera.
6. **Primer acuerdo plenario en el expediente TEEH-JDC-151/2019.** El veinticuatro de enero se dictó acuerdo plenario a través del cual se ordenó reencauzar el escrito suscrito por la actora para efectos de que se sustanciara y resolviera bajo las reglas del Juicio Ciudadano, ya que del mismo se desprendían agravios relativos a posibles actos generadores de violencia política en razón de género; lo anterior dio origen al expediente número TEEH-JDC-004/2020.
7. **Sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-004/2020.** En sesión pública de fecha veintiséis de febrero, este Tribunal Electoral resolvió el expediente TEEH-JDC-004/2020, en el que se declaró infundado el agravio hecho valer por la actora toda vez que no se acreditó violencia política por razones de género, no obstante lo anterior, se tuvo por acreditado en grado suficiente para ser sancionada la violencia política en contra de la promovente.
8. **Segundo acuerdo plenario en el expediente TEEH-JDC-151/2019.** En la misma sesión se dictó el segundo acuerdo plenario en el expediente número TEEH-JDC-151/2019, en el cual se requirió a las autoridades responsables para que el día dos de marzo por su propio conducto o a través de la persona que designaran, se constituyeran en la oficina que ocupa el Presidente Municipal en un horario de ocho horas con treinta minutos a trece horas para efectos de que pusieran a disposición de la promovente la información solicitada y se procediera a la entrega de la misma, sin que lo hubiesen cumplido.
9. **Juicio Ciudadano.** Los antecedentes anteriores, son el sustento para este nuevo juicio ciudadano, derivado que en fecha dos de marzo la promovente presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito que contiene Juicio Ciudadano

en contra de la omisión en la entrega de información; además solicito que se les impusiera una multa a las autoridades responsables por incurrir nuevamente en violencia política al imponerle obstáculos para su desempeño como regidora.

- 10. Recepción y turno.** Mediante proveído de fecha dos de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el expediente bajo el número TEEH-JDC-025/2020, y ordenó turnarlo a esta ponencia, para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.
- 11. Radicación y trámite.** Mediante acuerdo de fecha tres de marzo, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el Juicio Ciudadano y ordenó realizar el trámite estipulado en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
- 12. Informe circunstanciado.** El diez de marzo, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal, informe circunstanciado suscrito por el Presidente Municipal y el Síndico Procurador Municipal, el cual, junto con sus anexos, se agregaron al expediente para los efectos legales correspondientes.
- 13. Admisión y apertura de instrucción.** Con fecha doce de marzo, se admitió a trámite la demanda y se abrió instrucción en el presente Juicio Ciudadano, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas invocadas por la actora, así como las allegadas por las autoridades responsables; en cuanto a las documentales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 fracciones I y II del Código Electoral, en cuanto a la prueba técnica ofrecida por la actora, se ordenó su desahogo verificándose en la misma fecha.
- 14. Cierre de instrucción.** Mediante proveído de fecha trece de marzo, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, se tuvo por cerrado el periodo probatorio y se ordenó realizar el proyecto de resolución correspondiente.

IV. COMPETENCIA

- 15.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que la accionante a través de un juicio ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral, alega presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votada, en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, relacionado con sus derechos y obligaciones como regidora del Ayuntamiento, así como posibles actos u omisiones constitutivos de violencia política.

16. La anterior determinación tiene sustento, en lo dispuesto por los artículos 17, 41 fracción VI, 116 fracción IV incisos c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV, y 99 inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV y 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; así como 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

17. Previo al estudio de fondo del Juicio Ciudadano en que se actúa y del análisis correspondiente de los autos al desahogar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal, en aras de garantizar el principio de exhaustividad que debe permear en todos sus actos, realiza el estudio oficioso de los presupuestos procesales inherentes al mismo, lo anterior con sustento en los artículos 351, 352 y 353 del Código Electoral.
18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado; la autoridad responsable y se mencionan los hechos y el agravio que presuntamente le produce el acto impugnado.
19. **Oportunidad.** El Juicio Ciudadano se considera oportuno, toda vez que, el primer acto impugnado es la presunta omisión del Presidente Municipal y la Síndica Procuradora de entregar información necesaria para del desempeño del cargo de la actora.
20. En ese tenor es que, al tratarse de una omisión, el acto constituye un hecho que se prolonga en el tiempo, es decir, de tracto sucesivo, de ahí que la presentación de la demanda se considera oportuna mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de entregar la información solicitada. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia número **15/2011** emitida por la Sala Superior, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”²**.

² **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

- 21.** En cuanto a la posible ejecución de actos de violencia política, este Tribunal tiene por presentado en tiempo y forma el juicio promovido por la actora, dado que estos actos presuntamente acontecieron por última vez el dos de marzo, fecha en que fue presentada la demanda, por lo que resulta indudable que ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral.
- 22. Legitimación.** Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que la actora promueve por su propio derecho y en su calidad de regidora del Ayuntamiento; cuestión que resulta ser un hecho notorio para este Tribunal por haber promovido, en el mismo sentido, los diversos juicios TEEH-JDC-151/2019 y TEEH-JDC-004/2020.
- 23. Interés jurídico.** Se actualiza este requisito, en razón de que el origen del presente asunto se relaciona con actos que, en su estima, afectan su derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, de ahí que se actualice lo establecido en el artículo 433 fracción IV del Código Electoral y en la jurisprudencia número **7/2002** emitida por la Sala Superior, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**³.
- 24. Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad aplicable en la materia no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera la actora.
- 25.** Considerando satisfechos los requisitos procesales anteriores y al no hacerse valer ni apreciarse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia respecto del medio de impugnación materia de estudio en esta resolución, este Tribunal Electoral procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

³ **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

- 26. Agravio.** Resulta innecesaria la transcripción del agravio hecho valer por la actora, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.
- 27.** Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción **2a./J. 58/2010**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**⁴.
- 28.** Ahora bien, tenemos que esencialmente, el agravio esgrimido por la actora consiste en la omisión de las autoridades responsables de entregarle la información que fue solicitada.
- 29. Pretensión.** En ese tenor, en esencia se aprecia que la **pretensión** de la actora es que este Tribunal ordene que, previa certificación, se le entregue la información que solicitó en sede jurisdiccional, así como que se le imponga una multa a las autoridades responsables derivado de la comisión de acciones u omisiones que generan violencia política su contra.
- 30. Manifestaciones realizadas por las autoridades responsables.** Al rendir su informe circunstanciado, las autoridades responsables manifestaron que en ningún momento se han negado al cumplimiento del acuerdo plenario emitido en el expediente TEEH-JDC-151/2019, sino que ha sido la actora quien, por instrucciones del Síndico Jurídico del municipio de Epazoyucan, Hidalgo se ha negado a consultar de manera directa la información solicitada.
- 31. Problema jurídico a resolver.** En ese sentido el problema jurídico a resolver consiste en determinar si como lo señala la actora, se encuentra vulnerado su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente del ejercicio y

⁴ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

desempeño del cargo, relacionado con sus derechos y obligaciones como regidora del Ayuntamiento, ante la reiterada negativa por parte las autoridades señaladas como responsables, de entregarle la información solicitada en diversos escritos; y de ser conducente, determinar la existencia de actos de violencia política contra la actora y, en su caso, dictar las medidas conducentes.

32. Para dar respuesta al referido problema jurídico, en primer término, se analizará el agravio relacionado con la omisión de entregar la información y se finalizará con el estudio de los hechos relacionados con violencia política.

A) Omisión en la entrega de información

Marco jurídico

33. Dentro del marco jurídico nacional, los artículos 35 fracción II y 36 fracción IV de la Constitución; 17 fracciones I y II y 18 fracciones IV y V de la Constitución local así como 4 y 6 fracciones I inciso d) y II inciso d) del Código Electoral, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada y votado para cargos de elección popular y como obligación, desempeñar en su caso dichos cargos.
34. Por lo que hace al marco jurídico internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
35. En el caso de las mujeres, el artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer establecen que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas sus funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres y sin discriminación alguna.
36. Así, de una interpretación sistemática de los artículos antes citados, se puede advertir que las personas con la calidad de ciudadanas y ciudadanos del territorio nacional que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, el derecho a ser votada y votado y la facultad para participar en la forma

de gobierno, se convierte en derecho y obligación de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes de la materia.

37. En ese tenor, es que cuando un derecho se ve afectado por algún acto de autoridad, el marco jurídico prevé los mecanismos de defensa necesarios para que las personas afectadas o impedidas en su actividad pública acudan a instancias jurisdiccionales y en su caso sean resarcidas en el daño causado.
38. Además, se contempla como herramienta a efecto de garantizar el acceso a la justicia, desde el numeral 41 fracción VI de la Constitución, 24 fracción IV de la Constitución local que prevén un sistema de medios de impugnación, en relación con el artículo 346 del Código Electoral que contempla el juicio ciudadano, el cual no solo tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía sea partícipe en la renovación de los poderes públicos, sino que una vez que sean electas y electos para el cargo público respectivo, este sea desempeñado en plenitud, con las facultades legalmente concedidas para ello y dentro del marco de sus atribuciones.
39. En ese contexto, este conjunto de normas, no sólo comprenden el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.
40. Ahora bien, el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad, y progresividad.**
41. En ese sentido, es que el ejercicio de un derecho o grupo de derechos, entre los que se encuentran los político-electorales, depende de que todos se hagan igualmente efectivos, sin ningún tipo de discriminación o condicionalidad, excepto aquellos que se encuentren previstos en una norma y cuenten con una finalidad legítima, necesaria y proporcional, y que sea razonable de acuerdo con los principios de la democracia representativa.
42. En ese contexto, el ejercicio de los derechos político-electorales trae aparejada a su vez una serie de derechos humanos que de igual forma pueden ser

vulnerados, como el acceso a la información pública a cualquier persona, a efecto de favorecer el principio de transparencia y máxima publicidad; sin embargo, en la especie, la información requerida adquiere una connotación específica al tratarse de regidoras y regidores que la requieren para el buen desempeño y vigilancia de la administración al optimizar las funciones que les confieren las leyes aplicables.

43. En efecto, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado por el artículo 13 de la Convención Americana, se considera pilar para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo que el Estado se encuentra obligado a garantizar el ejercicio de este derecho, admitiendo las limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley.
44. De una interpretación amplia de este precepto, se concluye que el derecho a la información, abarca precisamente “toda la información”, inclusive aquella que denominamos “errónea,” “no oportuna” o “incompleta”. Por tanto, cualquier calificativo previo que se le imponga a la información limitaría la cantidad de información protegida por el derecho a la libertad de expresión.
45. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 169574, denominada “**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍA INDIVIDUAL Y SOCIAL**”⁵, ha establecido que el acceso a la información es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Esta prerrogativa se encuentra prevista en el artículo 6º de la Constitución, que consagra el derecho a la información.
46. Por lo tanto, el acceso a la información se convierte en una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho, máxime cuando dicha información es a su vez requerida por una

⁵ **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

servidora o servidor público dentro del ámbito de sus atribuciones, la cual resulta indispensable para el ejercicio de sus funciones.

47. A su vez, este derecho a la información se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de petición regulado en el artículo 8º de la Constitución, al establecer que los funcionarios y empleados públicos deberán respetar el derecho de petición, visto como el derecho fundamental que posee toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación, para solicitar o reclamar algo ante las autoridades competentes (normalmente a los gobiernos o entidades públicas), por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo.
48. Asimismo, el artículo 35, fracción V, de la Constitución, dispone el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
49. En ese tenor, se ha considerado que la omisión por parte de la autoridad de proporcionar información afecta el ejercicio de las responsabilidades de las y los servidores públicos, máxime cuando dicha información es necesaria para el desarrollo de sus funciones, pues con ello no solo se afecta el derecho del titular a recibir información, sino también a desempeñar las funciones que le corresponden con motivo del encargo conferido por la ciudadanía.
50. Por lo tanto, el derecho de acceso a la información vinculado con el derecho de petición en materia electoral, no puede ser limitado por motivo alguno, pues en todo caso se puede negar lo solicitado, siempre y cuando exista fundamento para ello, pero no dejar en estado de indefensión al peticionario y que en este caso, al tratarse de otro servidor público, redundaría en un efecto pernicioso para el desarrollo de sus funciones afectando los servicios que estos entes de gobierno brindan a la sociedad, en virtud de la obligación que se encuentra implícita en el quehacer gubernamental, el cual no sólo se relaciona con la plena satisfacción del derecho de acceso a la información, sino también permite optimizar la gestión pública, mejorar la toma de decisiones y proveer elementos sustantivos para evaluaciones de las acciones de gobierno.
51. Bajo esta óptica, las y los servidores públicos tienen la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información necesaria para el cumplimiento de

sus deberes, únicamente con las limitantes previstas expresamente en las leyes y reglamentos aplicables en concreto.

52. En ese orden de ideas, para que un servidor o servidora pública pueda desempeñar las funciones inherentes a su cargo, es necesario que cuente con la información específica para el cumplimiento de sus deberes, por lo que en el presente medio de impugnación del escrito de demanda se aprecia que los actores, manifiestan como agravio la omisión por parte de las autoridades responsables de entregar diversa información pública atinente a las funciones del Ayuntamiento.
53. Así, una vez acotada la importancia que reviste la protección y garantía de estos derechos fundamentales, dentro del caso que nos ocupa, es dable identificar si con la vulneración de los mismos, se afecta a su vez, los derechos políticos individuales de los accionantes para desempeñar su cargo como regidoras y regidores del Ayuntamiento.
54. Atribuciones que en este caso se encuentran dispuestas por el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal, en donde se encuentran previstas las facultades y obligaciones de las y los regidores.
55. En efecto, tal y como lo establecen los preceptos legales mencionados, mismos que no son limitativos, los cuales se enfocan a regular las facultades y obligaciones de las y los regidores como integrantes de un Ayuntamiento, se aprecia que la accionante se duele de que no se le ha entregado la información pública solicitada mediante diversos oficios, tendente al desarrollo de sus funciones de vigilancia, procuración y defensa de los intereses municipales a través del monitoreo de los asuntos de su competencia y que se estima pertinente con la finalidad de contar con información oportuna y suficiente que le permita desarrollar con eficacia sus funciones.
56. En ese tenor, de acuerdo al criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada **237232**, denominada **“PETICIÓN. DERECHO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TÉRMINO TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN”**, dentro del ejercicio del derecho de petición, la carga de la prueba se revierte a la propia autoridad, a efecto de demostrar el hecho positivo; es decir, que existió la contestación

respectiva, ya que la sola negativa de los actos reclamados no basta para darlos por ciertos.⁶

Caso concreto

57. De un estudio de los hechos controvertidos, de las documentales públicas ofrecidas por la actora, de los hechos notorios para este Tribunal derivados de los expedientes TEEH-JDC-151/2019 y TEEH-JDC-004/2020, a la par de un estudio integral de la demanda, su alcance es suficiente para que este Órgano Jurisdiccional, en primer término, tenga por comprobada la existencia de las peticiones por escrito de información relacionada con el Ayuntamiento, y que fueron realizadas, al tenor de lo siguiente:

I) Información solicitada al Presidente Municipal

a) Copia certificada de cedula profesional, copia certificada de título profesional y certificación del sistema nacional de competencias de:

- Artemio Zarazúa Samperio, Secretario Municipal;
- Dolores Gómez Islas, Tesorero Municipal;
- Guillermo Pérez Lara, Contralor Interno Municipal;
- Jesica Jazmín Reyes Espinoza, Oficial del Registro del Estado Familiar;
- Jorge Alberto López Guerrero, Director de Protección Civil;
- Noé Rodríguez Guadarrama, Director de Medio Ambiente;
- Agustín Espinoza López, Director de Obras Públicas;
- Lidia Sánchez Canales, Titular de la Instancia para el Desarrollo de las Mujeres;
- Hipólito Zamora Soria; Director de Desarrollo Urbano y Planeación Municipal;
- José Gerardo Rodríguez Gutiérrez; Director de Seguridad Pública Municipal

b) Copia certificada de:

1. Acta de asamblea de modificación presupuestal del ejercicio 2017.
2. Acta de asamblea de modificación presupuestal del ejercicio 2018.
3. Acta de asamblea de modificación presupuestal del ejercicio 2019.
4. Copia de Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo de la modificación presupuestal del ejercicio 2017.
5. Copia de Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo de la modificación presupuestal del ejercicio del ejercicio (sic.) 2018.
6. Listado de licencias de comercios y establecimientos del ejercicio fiscal 2017 (con y sin venta de bebidas alcohólicas):

⁶ **PETICION, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TERMINO, TANTO LA RESOLUCION DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRAMITES RELATIVOS A SU PETICION.** Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide; impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud; y la sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que se dio respuesta a la solicitud formulada por el gobernado, no es bastante para tenerla por cierta, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido la autoridad que se le formuló la solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la resolución respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario. Por último, el artículo 8o. constitucional se refiere, no sólo al derecho que los gobernados tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber en breve término a los interesados todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones.

- a. Nombre de Titular de licencia;
 - b. Licencia nombre;
 - c. Ubicación;
 - d. Giro; y
 - e. Cuota de pago de canje, revalidación y/o nueva revalidación.
7. Listado de licencias de comercios y establecimientos del ejercicio fiscal 2018 (con y sin venta de bebidas alcohólicas)
- a. Nombre de Titular de licencia;
 - b. Licencia nombre;
 - c. Ubicación;
 - d. Giro; y
 - e. Cuota de pago de canje, revalidación y/o nueva revalidación.
8. Listado de licencias de comercios y establecimientos del ejercicio fiscal 2019 (con y sin venta de bebidas alcohólicas)
- a. Nombre de Titular de licencia;
 - b. Licencia nombre;
 - c. Ubicación;
 - d. Giro; y
 - e. Cuota de pago de canje, revalidación y/o nueva revalidación.
9. En los listados de licencias de comercios se deberá establecer claramente cuales son renovación y cuáles con licencias que se expiden por primera vez;
10. Matriz de inversión ejercicio 2017;
11. Matriz de inversión ejercicio 2018;
12. Matriz de inversión ejercicio 2019;
13. Listado de bienes muebles 2017 que son propiedad del municipio;
- a. Nombre del bien;
 - b. Ubicación;
 - c. Fecha de adquisición;
 - d. Resguardante; y
 - e. Monto de adquisición.
14. Listado de bienes muebles 2018 que son propiedad del municipio;
- a. Nombre del bien;
 - b. Ubicación;
 - c. Fecha de adquisición;
 - d. Resguardante; y
 - e. Monto de adquisición.
15. Listado de bienes muebles 2019 que son propiedad del municipio; (corte al 3 tercer trimestre (sic.))
- a. Nombre del bien;
 - b. Ubicación;
 - c. Fecha de adquisición;
 - d. Resguardante; y
 - e. Monto de adquisición.
16. Listado de bienes inmuebles
- a. Nombre de identificación del bien inmueble;
 - b. Ubicación;
 - c. Fecha de adquisición; y
 - d. Resguardante de documentación.
17. Listado de beneficiarios por ayudas sociales y/o económicos ejercicios 2017
- a. Nombre del beneficiario;
 - b. Monto de apoyo;

- c. Concepto de apoyo; y
 - d. Documentos que acreditaron dicho apoyo.
18. Listado de beneficiarios por ayudas sociales "y/o económicos ejercicios 2018 "
- a. Nombre del beneficiario;
 - b. Monto de apoyo;
 - c. Concepto de apoyo; y
 - d. Documentos que acreditaron dicho apoyo.
19. Listado de beneficiarios por ayudas sociales y/o económicos (sic.) ejercicios 2019
- a. Nombre del beneficiario;
 - b. Monto de apoyo;
 - c. Concepto de apoyo; y
 - d. Documentos que acreditaron dicho apoyo.
- c) Copia certificada de la siguiente información:
- A.- Información contable, del ejercicio fiscal 2017 con la desagregación siguiente:
- a; Estado de situación financiera;
 - b; Estado de variación en la hacienda pública;
 - c; Estado de cambios en la situación financiera;
 - d; Notas a los estados financieros;
 - e; Estado analítico del activo; y
 - f; Estado analítico de la Deuda Pública, en su caso,
- B.- Información presupuestaria, del ejercicio fiscal 2017 con la desagregación siguiente:
- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
 - b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:
Administrativa;
Económica y por objeto del gasto; y
Funcional-programática.
 - c) Información contable, del ejercicio fiscal 2018 con la desagregación siguiente:
Estado de situación financiera;
Estado de variación en la hacienda pública;
Estado de cambios en la situación financiera;
Notas a los estados financieros;
Estado analítico del activo; y
Estado analítico de la Deuda Pública, en su caso.
 - d) Información presupuestaria, del ejercicio fiscal 2018 con la desagregación siguiente:
Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:
Administrativa;
Económica y por objeto del gasto; y
Funcional-programática;
 - e) Información contable, de lo que ha transcurrido en el ejercicio fiscal 2019 con la desagregación siguiente:
Estado de situación financiera;

Estado de variación en la hacienda pública;
Estado de cambios en la situación financiera;
Notas a los estados financieros;
Estado analítico del activo; y
Estado analítico de la Deuda Pública, en su caso.

f) Información presupuestaria, de lo que ha transcurrido en el ejercicio fiscal 2019 con la desagregación siguiente:

Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;

Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:

Administrativa;

Económica y por objeto del gasto; y

Funcional-programática;

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por Ramo y/o Programa.

Copia certificada de:

De los cortes diario de caja, el corte de caja mensual y las cuentas públicas que fueron presentadas y que corresponden a los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018; documentos de los que se hace referencia en los artículos 35, 36 y 37 del Código Fiscal Municipal del Estado de Hidalgo y que nunca fue presentada ante el Pleno del Ayuntamiento;

De los acuses de recibo de dichas presentaciones;

Las cuentas generales de ingresos y egresos de los años 2017 y 2018; mismas que debieren haber sido realizadas al final de cada ejercicio fiscal.

De los cortes diario de caja y de los cortes de caja mensual que corresponden a los meses y días del presente ejercicio fiscal 2019 (sic.); documentos de los que se hace referencia en los artículos 35,36 y 37 del Código Fiscal Municipal del Estado de Hidalgo y que nunca fueron presentadas ante el pleno del Ayuntamiento

Copia certificada de:

De la nómina municipal que contenga:

La totalidad de las y los trabajadores si servicio del municipio;

Los sueldos

bruto y neto que devengan;

Las deducciones;

El total de percepciones;

Detallar si se trata de personal de base, confianza o si son sindicalizados; f) Los años de antigüedad de cada uno;

Su Registro Federal de Contribuyentes;

Los que están actualmente laborando, lugar de adscripción, los que fueron dados de baja, los que renunciaron, o bien, los que se encuentran en procesos jurisdiccionales ante el Tribunal Laboral o cualquier otra instancia administrativa como la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del mes de septiembre de 2016 a la fecha;

El listado de trabajadores jubilados, la cantidad que se les paga cada quincena, sus prestaciones; y

En el caso de contar con beneficiarios por indemnizaciones laborales y pensiones por parte de ex trabajadores al servicio del municipio requiero saber quiénes eran, así como el nombre de sus beneficiarios y las cantidades económicas que se les paga.

Copia certificada:

El listado del padrón de proveedores de la administración pública municipal y del ayuntamiento; desde el mes de septiembre de 2016 a la fecha; dicho listado debe contener:

- a) Informe detallado de los adeudos que se tienen con ellos;
- b) Los procedimientos de contratación;
- c) La documentación para determinar el proceso de licitación pública en el que se describa describe el número de procedimiento, el mes y año,
- d) Identificación de la persona moral o física que es proveedor;
- e) La Cédula de Identificación Fiscal de los proveedores;
- f) Su número de registro ante el Registro Estatal de Proveedores

Copia certificada de

- a) Listado de bienes inmuebles propiedad del municipio, si se encuentran en arrendamiento, comodato, o cualquier otra figura de derecho; el nombre de la persona física o moral que los tiene en posesión, en caso de estar bajo arrendamiento emita copia certificada de cada uno de los recibos o comprobantes fiscales de los pagos recibidos por concepto de arrendamiento de dichos inmuebles;
- b) Me informe de manera desglosada de manera mensual la cantidad de combustible y aditivos (aceites, líquido de frenos, limpiaparabrisas, etc) que se han adquirido por parte de la administración pública municipal durante los ejercicios fiscales correspondientes del 6 de septiembre de 2016, 2017, 2018 y de los meses que han transcurrido en el presente ejercicio fiscal de 2019 (sic.); este informe deberá contener el área de la administración pública municipal a la que le fueron suministrados, así como las bitácoras de cada una de las unidades automotrices o de maquinaria pesada propiedad del municipio;
- c) Listado de Proveedores y balanza de pagos (saldados y pendientes) a proveedores del municipio;
- d) Procesos de licitación por ejercicio del ejercicio (sic.) fiscal 2017, 2018 y los que se han realizado a la fecha 2019;
- e) Copia de oficios de autorización por ejercicio fiscal de 2017, 2018 y los que se han realizado a la fecha; y
- f) Resultados de las auditorías realizadas si municipio por la Secretaría de Contraloría y Transparencia del Estado de Hidalgo y de la Auditoría Superior de la Federación en los años fiscales 2017 y 2018; así como sus respectivos Pliegos de Observaciones y documentos que acrediten la solventación de las mismas.

Copia certificada de:

- a) El Padrón catastral de los inmuebles asentados en el territorio municipal, en el que se establezca los prediales pagados y deudores por ejercicio 2017, 2018 y 2019;
- b) Listado de datos de licencias de funcionamiento comerciales pagadas y deudoras durante los ejercicios fiscales 2017,2018 y 2019;
- c) Informe total y desglosado de manera mensual de la deuda pública; y

d) Copia certificada del oficio del techo presupuestal autorizado de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y el del presente año 2019.

Información solicitada a la Síndica Procuradora:

Copia certificada en que conste listado de:

a) Bienes inmuebles propiedad del municipio, en el que deberá establecer información relativa a si se encuentran en arrendamiento, comodato, o cualquier otra figura de derecho; el nombre de la persona física o moral que los tiene en posesión;

b) Informe de todos los asuntos jurídicos del municipio de Epazoyucan que se ventilan en la Procuraduría General de Justicia, en el Tribunal del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, los Tribunales y Juzgados del Poder Judicial de la Federación, Centros de Justicia Alternativa; dicho informe deberá contener el estado procesal que guardan, cuáles son los actores y sus pretensiones jurídicas; así mismo, cuántos están ventilándose ante el Tribunal Laboral, Junta de Conciliación y Arbitraje;

c) Listado de bienes muebles 2017 que son propiedad del municipio;

Nombre del bien

Ubicación

Fecha de adquisición

Resguardante

Monto de adquisición;

d) Listado de bienes muebles 2018 que son propiedad del municipio;

Nombre del bien

Ubicación

Fecha de adquisición

Resguardante

Monto de adquisición;

e) Listado de bienes muebles 2019 que son propiedad del municipio; (con corte al 3 tercer trimestre (sic.)

Nombre del bien

Ubicación

Fecha de adquisición

Resguardante

Monto de adquisición;

f) Listado de bienes inmuebles

Nombre de identificación del bien inmueble

Ubicación

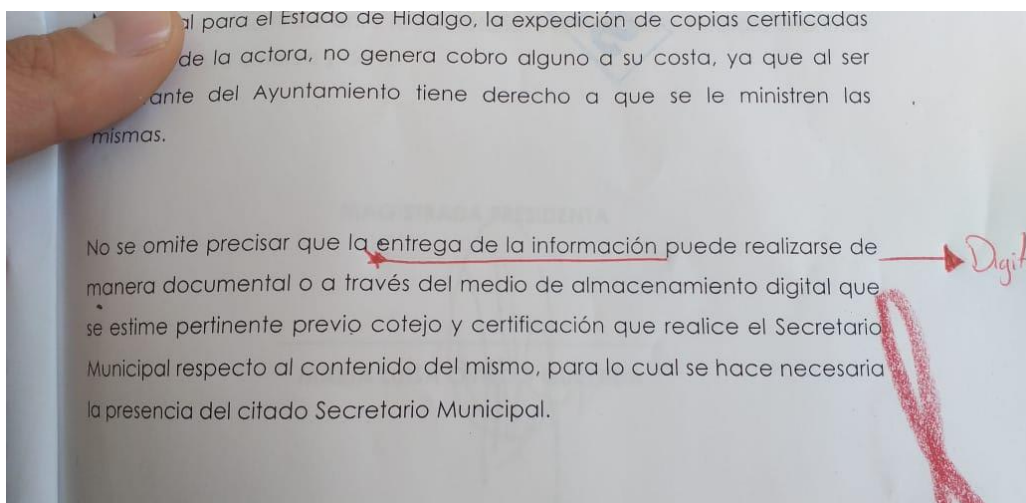
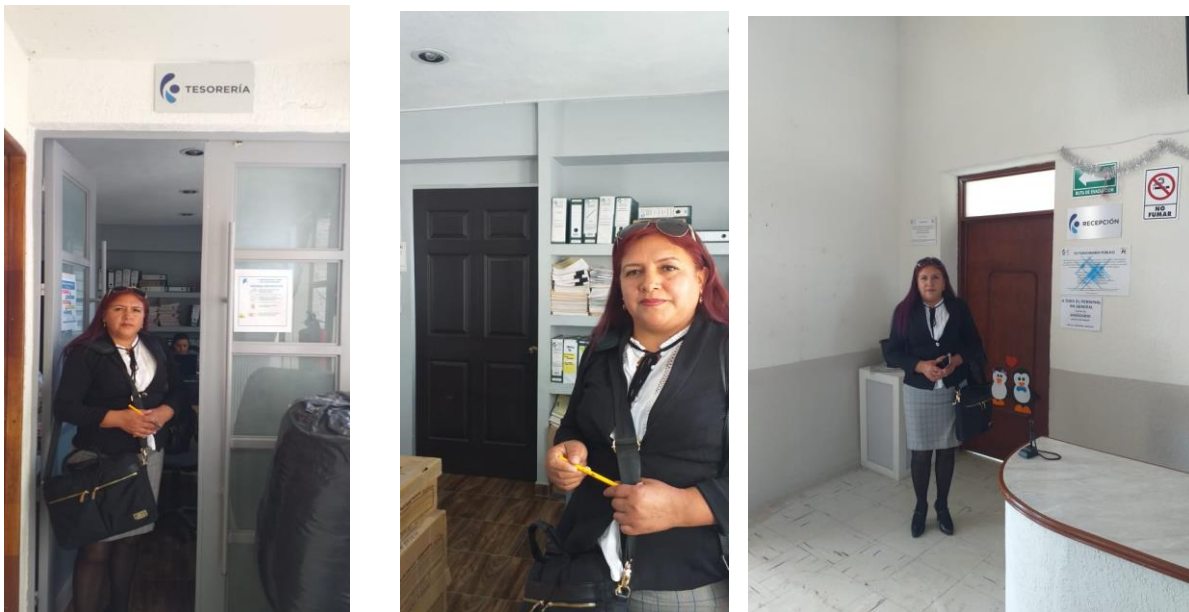
Fecha de adquisición

Resguardante de documentación

- 58.** Ahora bien, la parte actora manifestó que el dos de marzo acudió a las oficinas del Presidente Municipal del Ayuntamiento, a efecto de que pudiera consultar de manera directa la información que ha solicitado, sin embargo, fue dirigida a la Oficina de la Tesorera Municipal en donde la Licenciada Abigail Sánchez Martínez le comentó que si gustaba podría consultar la información que requiriera, no obstante lo anterior, manifiesta que cuando solicitó que le fuera entregada la información para que al instante en que revisará el contenido lo

podiera cotejar con los documentos presentados, la información no le fue entregada.

59. A efecto de poder corroborar su dicho, la actora en su escrito inicial anexó dos fotografías con las que considera que se constata que el día dos de marzo se presentó en las oficinas del Presidente Municipal, lugar en que le solicitaron acudir a las oficinas de la Tesorera Municipal.
60. Aunado a lo anterior, adjuntó como medio de prueba un Disco Compacto, el cual fue desahogado mediante inspección judicial de fecha once de marzo, en cual se verificó la existencia de un video y de las siguientes fotografías:



61. Asimismo, se verificó la existencia de un archivo que contiene un video con una grabación tomada de forma vertical en donde se aprecia una persona del sexo femenino de tez morena, con color de cabello parecido a borgoña, gafas color

obscuras sujetadas por su cabeza, parada y vestida con un saco color negro, blusa blanca, falda color gris con rayas y medias negras, sujetando con sus manos lo que parece ser un teléfono celular, y colgando de sus hombros un maletín de color negro, dicha persona descrita manifiesta lo siguiente: “si, nos encontramos en la presidencia municipal donde estamos, donde estamos este, solicitando la información requerida a la cual no nos han dado información, y el Secretario Municipal no nos puede atender”; en el segundo quince del video este cambia de Angulo, por lo que se puede apreciar que esta misma persona camina en lo que parece ser una oficina, manifestando lo siguiente: persona sexo femenino anteriormente descrita: “Hola muy buenos días”, voz de lo que parece ser de una persona del sexo masculino: ¿Por qué la mandaron a tesorería?, persona del sexo femenino: “si bueno, nos mandaron a tesorería el cual no encuentro por que eh de la área debe entregarme esa información, pero bueno ya solicitamos directamente con la tesorera pero no nos ha sido posible que no la entregue puesto que a ella tampoco había sido informada de tal, de tal acción” (Fin del video).

62. Inspección judicial a la cual en términos de los artículos 357 fracción VII, así como 361 fracción I del Código Electoral, se les concede pleno valor probatorio.
63. Al respecto, las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado manifestaron que en ningún momento se ha negado al cumplimiento del acuerdo plenario emitido en el expediente TEEH-JDC-151/2019, sino que en fecha dos de marzo se hizo del conocimiento de la actora que por instrucciones del Presidente Municipal, el cumplimiento del acuerdo plenario se llevaría a cabo en el área de Tesorería Municipal y que una vez que realizará consulta directa, de forma simultánea, se realizaría la descarga de la información contenida en la Página Oficial del Ayuntamiento, situación para la cual el Secretario General cotejará y posteriormente certificaría dicha circunstancia.
64. Asimismo, las autoridades responsables manifestaron que ha sido la actora quien se ha negado a consultar de manera directa la información solicitada por consejería del Síndico Jurídico del municipio de Actopan, Hidalgo, por lo que el agravio del cual se adolece la hoy actora no proviene de las autoridades responsables, sino de la instrucción dada por el servidor público anteriormente mencionado.
65. Ahora bien, en atención a lo manifestado por las autoridades responsables, resulta necesario establecer que en el acuerdo plenario dictado en el expediente TEEH-JDC-151/2019, de fecha veintiséis de febrero se acordó que el día dos de

marzo las autoridades responsable por su propio conducto o a través de la persona que designe, así como la propia actora, se constituyan en la oficina que ocupa el Presidente municipal en un horario de 8:30 ocho horas con treinta minutos a 13:00 trece horas para efectos de que pongan a disposición de la actora la información que solicitó y ella pueda consultarla de manera directa, así como para realizarle la entrega de la misma, de manera documental o a través del medio de almacenamiento digital que se estime pertinente previo cotejo y certificación que realice el Secretario Municipal respecto al contenido del mismo.

66. En ese sentido, realizando un análisis de las manifestaciones realizadas por las autoridades responsables y la actora, así como la inspección judicial realizada a la prueba técnica ofrecida por la misma accionante, concatenado con el hecho notorio respecto del acuerdo dictado en el expediente TEEH-JDC-151/2019, la cual en términos del artículo 357 fracción V, del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio, este Tribunal tiene por **FUNDADO** el agravio manifestado por la actora.
67. La calificación señalada se realiza, tomando en consideración el hecho manifestado por la autoridad responsable y no controvertido por la actora, respecto a que se puso a su disposición para consulta directa la información solicitada, por lo que se tiene por acreditado que la autoridad responsable en aras de dar cumplimiento a lo requerido por esta autoridad, realizó actos tendientes a que pudiera consultar la información que les fue requerida, existiendo una negativa por la actora respecto a revisar el contenido.
68. Respecto a su negativa para revisar la información, la actora manifestó que quería que en ese momento se le entregará la información de manera documental o en medio digital a efecto de que pudiera cotejar su contenido, sin embargo, resulta necesario destacar que de conformidad con el artículo 98 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal, corresponde al Secretario General Municipal, expedir las copias, credenciales y demás certificaciones, por lo que en el momento en que se le entregue la información previamente certificada, existe una presunción legal de que la misma es la que obra en los expedientes de las autoridades responsables.
69. No obstante lo anterior, como se desprende del multicitado acuerdo plenario, se requirió a las autoridades responsables no sólo a que pusieran a disposición de la actora la información solicitada, sino que previo cotejo y certificación de la información por el Secretario Municipal, la misma debía ser entregada de manera documental o a través del medio de almacenamiento digital que se estime

pertinente, lo anterior considerando generar el menor perjuicio a la hacienda municipal.

70. No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que las autoridades responsables manifestaron que la actora se ha negado a verificar la información que se ha puesto a su disposición, y ello ha sido por instrucciones del Síndico Jurídico del municipio de Actopan, Hidalgo, sin embargo, de las constancias del expediente no se advierte que las autoridades responsables hayan intentado entregarle la información solicitada de manera documental o mediante algún dispositivo digital, de acuerdo a lo ordenado por esta autoridad.
71. En ese tenor, resulta evidente que las razones aducidas en el informe circunstanciado rendido por la autoridad primigenia resulten insuficientes para justificar el incumplimiento reiterado de las determinaciones judiciales emitidas por esta autoridad.
72. Bajo ese tenor, este Tribunal Electoral declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por la regidora, ya que, de las manifestaciones realizadas por la actora, que a la letra dicen "... se presentó en la oficina la Licenciada Abigail Sánchez Martínez para hacerme saber que si gustaba podría consultar la información que requiriera..." y de las manifestaciones realizadas por las autoridades responsables, esta autoridad tiene por acreditado el que la información fue puesta a disposición de la actora, sin embargo, **no han probado que la información previo cotejo y certificación por parte del Secretario General Municipal haya sido entregada.**
73. Finalmente, si bien este Tribunal tiene por cumplida la parte relativa a poner a disposición de la actora la información, en aras de maximizar los derechos político electorales que se consideraron vulnerados en la sentencia principal, se ordena a las autoridades responsables para que en la oficina que designen entreguen a la actora la información detallada en el párrafo **57** de la presente sentencia.

Violencia política en contra de la actora

74. **La violencia política** comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

75. Para acreditar la violencia política es necesario verificar si se acredita los siguientes elementos:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y de sus integrantes, un particular y/o grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la persona.

Repetición del acto reclamado

76. La repetición del acto reclamado surge cuando la autoridad responsable, con posterioridad a la emisión de una sentencia protectora, reitera las mismas violaciones de garantías del acto reclamado, por las cuales se otorgó la protección constitucional y, en consecuencia, produce la misma afectación en la esfera jurídica del quejoso.⁷

77. El principal propósito de que la persona afectada al iniciar este procedimiento, es que la autoridad jurisdiccional deje sin efectos el acto denunciado como repetitivo.

78. Para que este procedimiento pueda proceder, es necesario que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Una determinación judicial que haya concedido la protección de una autoridad jurisdiccional federal o local.
- b) La emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable, o de sus subordinados, que reitere las mismas vulneraciones a algún derecho fundamental por las que se estimó indebido el acto reclamado en el procedimiento jurisdiccional.

⁷ “El Nuevo Juicio de Amparo Indirecto Llevadito de la Mano”; Primera Edición; 2015; Marco Polo Rosas Baqueiro, Rehtikal; México, pág. 884.

Planteamiento del caso

79. En el escrito inicial la actora, entre otras cosas, solicitó se le imponga una multa al Presidente Municipal y a la Síndico por incurrir nuevamente en violencia política en su contra y ofreció como medios de prueba las documentales públicas y la instrumental de actuaciones que obran en los expedientes TEEH-JDC-151/2019 y TEEH-JDC-004/2020 en los cuales, entre otras cuestiones, ella denunció actos de violencia política en razón de género⁸.
80. De las constancias de los expedientes TEEH-JDC-151/2019 y TEEH-JDC-004/2020, las cuales constituyen un hecho notorio, lo cual en términos del artículo 357 fracción V, del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio para este Tribunal Electoral, se advierte lo siguiente:

Fecha	Actuación	Contenido relevante
Trece de diciembre de 2019	Solicitud de información	La actora solicitó a las autoridades responsables diversa información a efecto de poder ejercer de manera óptima el cargo que ostenta.
Catorce de enero	Sentencia de fondo TEEH-JDC-151/2019	Se declararon infundados los agravios esgrimidos actora respecto a la omisión de entrega de información exhortó a las autoridades responsables para que en un no mayor a diez días hábiles entregara la información requerida por la accionante.
Diecisiete de enero	Informe respecto al exhorto realizado	Las autoridades responsables manifestaron que a efecto de poder entregarle la información a la actora debía acudir al área de la Tesorería Municipal, a efecto de que se le entregara el recibo correspondiente y una vez que hubiese sido pagado el importe correspondiente procederían a la entrega de la información.
Veintiuno de enero	Manifestaciones de la actora	Respecto de las manifestaciones realizadas la actora manifestó que estaba siendo objeto de actos que, consideraba, constituían violencia política en razón de género.
Veinticuatro de enero	Reencauzamiento	A través del cual se ordenó reencauzar el escrito suscrito por la actora para efectos de que se sustanciara y resolviera bajo las reglas del Juicio Ciudadano, ya que del mismo se desprendían agravios relativos a posibles actos generadores de violencia política en razón de género; lo anterior dio origen al expediente número TEEH-JDC-004/2020.
Veintiséis de febrero	Sentencia de fondo TEEH-JDC-004/2020	Se declaró infundado el agravio hecho valer por la actora toda vez que no se acredita la violencia política por razones de género, no obstante lo anterior, se tuvo por acreditado en grado suficiente para ser sancionada la violencia política en contra de la promovente.
Veintiséis de febrero	Acuerdo plenario TEEH-JDC-151/2019	Se requirió a las autoridades responsables para que el día dos de marzo por su propio conducto o a través de la persona que designarán, se constituyeran en la oficina que ocupa el Presidente

⁸ Datos verificados en los expedientes TEEH-JDC-151/2019 y TEEH-JDC/004/2020

		municipal en un horario de 8:30 ocho horas con treinta minutos a 13:00 trece horas para efectos de que pusieran a disposición de la promotora la información y se procediera a la entrega de la misma.
Dos de marzo	Juicio Ciudadano	La actora se inconformó en contra de la omisión en la entrega de información; además solicitó que se les impusiera una multa a las autoridades responsables por incurrir nuevamente en violencia política al imponerle obstáculos para su desempeño como regidora.

- 81.** Para acreditar la existencia de violencia política en contra de la actora, se llegan a actualizar los elementos establecidos en el párrafo **75** de la presente resolución, cuestión que este Tribunal Electoral considera se actualizan en el presente asunto.
- 82. PRIMER ELEMENTO. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.** Se acredita dicho elemento, porque está demostrado que la vulneración se dio en el ejercicio del derecho de la actora a ser votada en su vertiente de desempeño del cargo para el que fue electa.
- 83. SEGUNDO ELEMENTO. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** Este elemento se cumple ya que la referida vulneración fue cometida por el Presidente Municipal y la Síndica Procuradora del municipio de Epazoyucan, Hidalgo, quienes forman parte del mismo Ayuntamiento que la actora.
- 84. TERCER ELEMENTO. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.** La violencia generada en contra de la actora se identifica, como violencia simbólica, ya que si bien, los actos realizados en contra de la regidora no causaron alguna afectación patrimonial, económica, sexual, si obstaculizaron sus funciones.
- 85.** Lo anterior tomando en consideración que por violencia simbólica debe entenderse: “toda aquella violencia invisible, soterrada, implícita, que opera el nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las personas, negándoles habilidades para la política”.
- 86.** Es por ello que para este Tribunal Electoral queda claro que si bien la sola omisión de entregar la información a la actora podría no generar violencia política,

al analizarla a la luz de los antecedentes de los expedientes TEEH-JDC-151/2019 y TEEH-JDC-004/2020, siendo que en este último se determinó la existencia de actos de violencia política en contra de la actora en grado suficiente para ser sancionados y conminado a las autoridades responsables a abstenerse de realizar conductas que generen la actualización de violencia política en contra de cualquier servidora o servidor público, es que dichas autoridades municipales se encontraban especialmente obligadas a otorgar y gestionar las facilidades necesarias para que la actora ejerciera plenamente sus derechos político-electorales.

- 87.** Cuestión que en el caso concreto no aconteció, ya que, como se puede observar, pese a que el catorce de enero se exhortó a las autoridades responsables que entregaran la información que les fue solicitada por la actora y el dos de marzo se les requirió para que la información fuera puesta a disposición de la actora y entregada, previo cotejo y certificación de la misma por el Secretario General Municipal, de manera documental o en el medio digital que consideraran convenientes, hasta ahora, ni el Presidente municipal ni la Síndica Procuradora, ambos pertenecientes al municipio de Epazoyucan, Hidalgo, han cumplido con la entrega de información solicitada.
- 88.** Derivado de lo anterior, es que, a juicio de este Tribunal Electoral, la conducta omisiva de las autoridades responsables en entregar la información que les ha sido solicitada en los términos ordenados por este Tribunal Electoral por la actora, acredita la repetición del acto reclamado, considerando que si bien se trata de un actuar omisivo, la conducta subsiste ante el reiterado incumplimiento a las determinaciones judiciales que ha dictado esta Autoridad Jurisdiccional.
- 89.** En ese tenor, es que este Tribunal considera que la acreditación de la repetición del acto reclamado consistente en no cumplir con las determinaciones de esta autoridad en las que se ordenó reparar el derecho de la actora a ser votada, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, es suficiente para acreditar en grado suficiente para ser sancionada violencia política en contra de la actora.
- 90.** Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en los expedientes TEEH-JDC-151/2019 y TEEH-JDC-004/2020, las cuales constituyen un hecho notorio para este Tribunal Electoral, se advierte que pese a todas las actuaciones judiciales realizadas por esta Autoridad para que se restituya a la actora en su derecho a ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, las autoridades responsables no han dado cabal cumplimiento a las determinaciones referidas.

91. En tales condiciones, esa circunstancia no debe verse como un mero incumplimiento a diversas determinaciones judiciales, sino que, desde el enfoque de derechos humanos, se identifica que existe un derecho plenamente reconocido, y que el sujeto obligado a garantizar ese derecho (las autoridades responsables) no ha desplegado las acciones eficaces para su tutela efectiva (por el contrario, ha omitido cumplir de forma reiterada).
92. Por ende, al no encontrarse una causa objetiva y razonable que demuestre por qué las autoridades responsables no han dado cabal cumplimiento a la sentencia, debe presumirse que su actuación obedece, justamente, a lo señalado por la actora, es decir, que su actitud renuente de materializar el derecho del que es acreedora la enjuiciante.
93. Máxime que, de considerar lo contrario en ambos casos por parte de este Tribunal, se estaría incurriendo en la minimización e invisibilización de conductas las cuales, si bien parecieran aisladas, la suma de ellas vistas desde el antecedente del expediente TEEH-JDC-004/2020, generaría se continué con la normalización de conductas características de violencia política.
94. **CUARTO ELEMENTO. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las personas.** Este elemento se acredita porque las conductas desplegadas en contra de la actora, menoscabaron su derecho a ejercer de manera libre de violencia el cargo de Regidora, ya que si bien los derechos de la actora no fueron anulados en su totalidad, bastó con que los mismos hayan sufrido un menoscabo en su ejercicio, dado que el hecho de no entregar la información correspondiente en los términos autorizados obstaculizando su acceso, impidiendo el cumplimiento eficaz de sus obligaciones como representante popular integrante de un ayuntamiento mismas que se encuentran establecidas en el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal.
95. En tales condiciones, al haberse acreditado la violencia política, así como la repetición del acto reclamado, lo cual vulnera el derecho de tutela judicial efectiva para la regidora, es que resulta necesario para este órgano jurisdiccional decretar medidas de reparación integral a favor de la actora.
96. Por otro lado, el artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, de manera pronta, expedita e imparcial.

97. La Sala Superior en expedientes como el SUP-JDC-5066/2011 ha señalado que dicho artículo contempla la garantía de tutela judicial efectiva e integral y que esta no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de las determinaciones que se dicten.
98. En ese tenor, la tesis con número de registro **XCVII/2001**, de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”**⁹, determinó que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que la impidan, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.
99. Dentro del marco jurídico internacional, el artículo 25.2 inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados se comprometen a “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión que se haya estimado procedente el recurso”.
100. La Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido de que, en el Estado de Derecho, todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso
101. En ese sentido, es que la Corte Interamericana ha determinado que la efectividad de las determinaciones judiciales depende de su ejecución, dado que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento, ya que lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado”¹⁰.

⁹ **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.**- El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

¹⁰ Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia, supra nota 76, párr. 82.

102. Derivado de lo anterior, es que este Tribunal considera que para hacer efectivo el derecho humano de tutela judicial efectiva es necesario que todas las determinaciones judiciales en las cuales se reconozcan derechos fundamentales deben poder materializarse, ya que, lo contrario implicaría reconocer que las sentencias no son efectivas ni tutelas, verdaderamente determinados prerrogativas o garantías inherentes al ser humano.
103. Luego entonces, con las razones contenidas en los criterios de jurisprudenciales así como resoluciones utilizadas en la presente sentencia, existe el deber de las autoridades jurisdiccionales en la materia, ante casos de violencia política de establecer las acciones idóneas para no dejar impunes los hechos y propiciar la reparación de los daños.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

104. Con fundamento en el artículo 1° de la Constitución, 26 y 124 fracciones I y II de la Ley General de Víctimas, lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la promovente, mediante una reparación integral, en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios.
105. Derivado de lo anterior, esta autoridad determina imponer las siguientes medidas de reparación integral:
106. **Medida de restitución:** En aras de lograr el cumplimiento de la sentencia principal y con la finalidad de restituir a la accionante en el uso y goce de los derechos político – electorales que se consideraron vulnerados conforme a la sentencia principal, se ordena a las autoridades responsables, a que en el término de **cinco** días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, pongan a disposición de la actora la información solicitada, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia, así como que se entregue la información solicitada de manera documental o en el medio de almacenamiento digital que estimen conveniente la información solicitada, por lo que **el cotejo y certificación de la información por parte del Secretario General Municipal deberá ser previo a su entrega.**
107. Se precisa que para efectos de que este Tribunal pueda tener por cumplido tal requerimiento, la autoridad responsable deberá apegarse estricta y

específicamente a los términos de las solicitudes individualmente suscritas, tal y como está detallado en el párrafo 57 de la presente sentencia.

- 108.** Las constancias de entrega o acuses de recibo de las contestaciones aquí ordenadas, deberán estar debidamente realizadas y documentadas, en este caso por quien presida la Secretaría General Municipal del Ayuntamiento, ya que en términos del artículo 52 Bis¹¹ y 98 fracción IV¹² de la Ley Orgánica Municipal, esta autoridad es la única facultada para dejar constancia de hechos, así como para realizar las certificaciones correspondientes, sin que ello sea óbice para que pueda apoyarse en algún otro medio que permita tener plenamente demostrada la acción tendente a entregar la contestación a los oficios presentados por los accionantes a las autoridades responsables.
- 109.** No pasa desapercibido que la actora solicitó como medida de protección que la entrega de la información fuera en sede jurisdiccional y ante la presencia de personal que tuviera fe pública, sin embargo, no es factible acordar de conformidad con lo solicitado, ya que de autos no se desprende que existan actos de violencia política que puedan poner en riesgo la integridad de la actora, además de que la información se encuentra dentro de las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal, por lo que a efectos de que la misma pueda ser consultada de manera integral por la actora, lo procedente es que la consulta y entrega de la misma sea en el espacio que ocupa el Ayuntamiento.
- 110.** Asimismo, se apercibe al Presidente Municipal y la Síndica Procuradora del Ayuntamiento que de no dar cumplimiento a lo anterior, en términos del artículo 380 del Código Electoral se harán acreedores a una nueva medida de apremio más severa; como puede ser VISTA AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO para que en términos de los artículos 32 fracción III, 44 y 77 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, en relación con el diverso 154 fracción III de la Constitución Local, determine lo que en su ámbito competencial y atribuciones corresponda.
- 111. Medidas de satisfacción.** Derivado del incumplimiento a diversas determinaciones judiciales, así como la solicitud de la actora y con la finalidad de hacer efectivas las determinaciones de este Tribunal Electoral, **se impone discrecionalmente como medida de satisfacción al Presidente Municipal y**

¹¹ ARTÍCULO 52 BIS.- Quienes integran los ayuntamientos, tienen la obligación de registrar su asistencia para los efectos de comprobar el quórum de las sesiones en que participen, así mismo, deberán firmar las actas de las sesiones en las que intervengan

¹² ARTÍCULO 98.- Son facultades y obligaciones del Secretario General Municipal: IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificaciones y documentos que acuerde el Presidente Municipal;

a la Síndica Procuradora, una multa consistente en cien veces la Unidad de Medida y Actualización, misma que deberá ser cubierta con su patrimonio personal. La imposición anterior se justifica dada la reiterada omisión de las autoridades responsables de cumplir con las determinaciones de este Tribunal Electoral en el marco de la violación de derechos político electorales que inciden el ejercicio del cargo de la actora.

112. La determinación anterior encuentra sustento en los artículos 73 fracción V de la Ley General de Víctimas y 380 fracción II inciso c) del Código Electoral así como en la tesis aislada **2020894** emitida por el Poder Judicial de la Federación, denominada **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARÁMETROS DE LA DISCRECIONALIDAD PARA FIJAR EL MONTO DE LAS MULTAS RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD”**.¹³

113. Esto último es así, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 380 apartado I inciso c) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte que es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus mandatos, para lo cual puede aplicar medidas de apremio, tales como las multas. Por tal razón, apegados a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, las medidas de apremio deben ser tendentes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares. Ya que por sí mismo el desacato de los mandamientos de autoridad implica una vulneración trascendente al estado de derecho y por ello la medida debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

¹³ **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARÁMETROS DE LA DISCRECIONALIDAD PARA FIJAR EL MONTO DE LAS MULTAS RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.** La finalidad del derecho administrativo sancionador es satisfacer, de la mejor manera, los intereses generales, incluyendo como objetivo fundamental obtener la regularidad en la conducta de los gobernados, de acuerdo con la normativa que protege y fomenta determinados bienes públicos, para alcanzar los fines que establece como situaciones deseables. Lo anterior dentro de un margen donde concurren facultades regladas y de arbitrio, sujetas al principio de proporcionalidad, lo que determina que las sanciones deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta que pretende normarse. En ese contexto, como un factor esencial para acatar la obligación que recae sobre la autoridad de fundar y motivar sus decisiones, ésta debe explicitar el parámetro conforme al cual habrán de imponerse las sanciones económicas. Así, el que la autoridad goce de un margen de discrecionalidad para fijar el monto de las multas entre los límites previstos en la norma, no supone un actuar arbitrario, sino que debe ser una decisión suficientemente justificada, con arreglo a parámetros claros y que pondere las circunstancias concurrentes, para encontrar el punto de equilibrio entre los hechos imputados como faltas o infracciones, la responsabilidad exigida y los propósitos disuasorios; de ahí que cuando la norma habilitante en derecho administrativo sancionador da pauta para amplias elecciones del operador, aunado a la presunción de legalidad de los actos administrativos y a la aplicación del principio aludido, conlleva también una completa, adecuada y precisa motivación que razonablemente dé cuenta del arbitrio ejercido. Lo anterior, sin caer en una exigencia irrazonable o excesiva hacia la autoridad de motivar, más allá de lo indispensable, para permitir cuestionamientos básicos y no exagerados, sino pertinentes al caso concreto, señalando el porqué de la sanción impuesta, tomando como base que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez que debe ser derrotada o destruida, no sólo objetada sin argumentos suficientes.

114. En ese orden de ideas, es criterio de este Tribunal, que para la imposición de una multa se deben reunir los siguientes elementos:

- a) **Que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo.** Este elemento se actualiza, toda vez que en sentencia de fecha veintiséis de febrero dictada en el expediente principal TEEH-JDC-004/2020, en su párrafo 89, se impuso como sanción una amonestación pública a las responsables por la comisión de conductas que encuadran en violencia política.
- b) **Que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial.** En el caso las autoridades responsables fueron debidamente notificadas por esta Autoridad, por lo que conocían los hechos denunciados, así como las posibles sanciones a que podrían ser acreedores en caso de continuar obstaculizando el desempeño del cargo de la actora.
- c) **Que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por este Órgano Jurisdiccional.** Como ya fue señalado en párrafos anteriores, previo el análisis correspondiente, se determinó que dicha autoridad responsable no dio cumplimiento a diversas determinaciones judiciales dictadas por este Tribunal.

115. En consecuencia, de lo anterior, por conducto de la Presidencia de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, será aplicada la medida de apremio decretada en esta sentencia, para lo cual se girarán los oficios que corresponda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero.- Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por la actora, en razón de la parte considerativa de la presente sentencia.

Segundo.- Se acredita en grado suficiente para ser sancionada la violencia política cometida en contra de la actora generada por las autoridades señaladas como responsables.

Tercero.- Se ordena a las autoridades responsables, dar cumplimiento a los efectos ordenados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.